

**REGLAMENTO (CE) N° 1043/2006 DE LA COMISIÓN****de 7 de julio de 2006****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2004/05, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17 bis, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE, la ayuda unitaria a la producción debe ajustarse en aquellos Estados miembros cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo. Para evaluar el volumen de dicho rebasamiento, conviene tener en cuenta, por lo que se refiere a Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, las estimaciones de la producción de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes previstos, respectivamente, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, por lo que se refiere a Grecia; en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, por lo que se refiere a España; en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, por lo que se refiere a Francia; en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, por lo que se refiere a Italia, y en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, por lo que se refiere a Portugal.
- (2) El artículo 17 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción

estimada relativa a la campaña de que se trate. Dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores. Dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva. Para la campaña de comercialización 2004/05, tanto la producción estimada como el importe de la ayuda unitaria a la producción que podía adelantarse se fijaron mediante el Reglamento (CE) n° 1709/2005 de la Comisión <sup>(8)</sup>.

- (3) Para determinar la producción efectiva por la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar, el 15 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidad considerada con derecho a ayuda en cada Estado miembro, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2366/98 de la Comisión <sup>(9)</sup>. Según los datos comunicados, la cantidad considerada con derecho a ayuda en la campaña 2004/05 es de 484 598 toneladas en Grecia, 1 107 906 toneladas en España, 3 107 toneladas en Francia, 951 528 toneladas en Italia, 45 296 toneladas en Portugal y 26 toneladas en Eslovenia.
- (4) El hecho de que los Estados miembros hayan considerado esas cantidades con derecho a ayuda implica que han efectuado los controles establecidos en los Reglamentos (CEE) n° 2261/84 y (CE) n° 2366/98. No obstante, el que se fije la producción efectiva, basándose en las cantidades consideradas con derecho a ayuda que han comunicado los Estados miembros, no prejuzga las conclusiones que se saquen cuando se compruebe la exactitud de los datos con ocasión del procedimiento de liquidación de cuentas.
- (5) Habida cuenta de la producción efectiva, procede fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción prevista en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento n° 136/66/CEE que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplen los requisitos.
- (6) En el caso de Eslovenia, el importe unitario de la ayuda a la producción fijado en el presente Reglamento se obtiene aplicando en 2005 el porcentaje contemplado en el artículo 143 bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo <sup>(10)</sup>, que establece disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común e instaura determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- <sup>(8)</sup> DO L 274 de 20.10.2005, p. 11.
- <sup>(9)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 50. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1795/2005 (DO L 288 de 29.10.2005, p. 40).
- <sup>(10)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 319/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 32).

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97). Versión corregida en el DO L 206 de 9.6.2004, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1639/1998 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 38).

<sup>(3)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 16. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE (DO L 274 de 24.8.2004, p. 13).

<sup>(4)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 20. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

<sup>(5)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 12. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

<sup>(6)</sup> DO L 231 de 29.8.2001, p. 16. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

<sup>(7)</sup> DO L 235 de 4.9.2001, p. 16. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En la campaña de comercialización 2004/05, la producción efectiva de aceite de oliva para la que se reconoce el derecho a la ayuda a la producción contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE será de:

— 484 598 toneladas en Grecia,

— 1 107 906 toneladas en España,

— 3 107 toneladas en Francia,

— 951 528 toneladas en Italia,

— 45 296 toneladas en Portugal,

— 26 toneladas en Eslovenia.

2. En la campaña de comercialización 2004/05, el importe unitario de la ayuda a la producción contemplado en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE que se abonará por las cantidades de la producción efectiva que cumplan los requisitos será de:

— 130,27 EUR/100 kg en Grecia,

— 90,53 EUR/100 kg en España,

— 132,25 EUR/100 kg en Francia,

— 73,93 EUR/100 kg en Italia,

— 132,25 EUR/100 kg en Portugal,

— 39,68 EUR/100 kg en Eslovenia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---